



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Resconco, calle de La Platería, 7, a 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre de donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

1874

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Num. 119.

Habiendo desertado de los Cuerpos que a continuación se expresan, los soldados cuyos nombres y señas también se designan, é ignorándose su paradero, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles caso de ser habidos, a mi disposición.

Leon 21 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

BATALLÓN PROVINCIAL DE LEÓN, NÚM. 7.

Domingo García y Gómez; edad 32 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, boca, frente y aire regular; barba poblada y color moreno.

Ángel Fernández Fuente; edad 29 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, boca, frente y aire regular; barba poblada y color moreno.

Justo Posada Coidado; edad 32 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, boca, frente y aire regular y color triguero.

Tomás Pérez Ramos; edad 34 años, pelo castaño, cejas al pelo, nariz, boca, frente y aire regular, barba poca y color bueno.

Tendoro Pérez Posado, edad 26 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y frente regular, barba poca, boca pequeña y color moreno.

José Gómez Fernández; edad

24 años, pelo y ojos castaños, cejas al pelo, nariz, boca, frente y aire regular, barba lampiña, y color bueno.

Maximiliano Fernández González; edad 25 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, barba, boca, frente y aire regular y color bueno.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE S. FERNANDO.

Pedro Fernández Fernández, edad 21 años, estatura un metro 60 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, color bueno, nariz ancha y barba poca.

CASA DE QUINTOS DE ESTA PROVINCIA.

Calisto Costera Moreda; edad 34 años, estatura un metro, pelo rojo; cejas al pelo, ojos castaños, nariz y aire regular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion 4. —Correos.

Para cubrir la vacante de peaton conductor de la correspondencia pública desde Valencia de D. Juan á Castrotuerto y Villahornate, con el sueldo anual de 200 pesetas, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus solicitudes al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, por conducto de este Gobierno de provincia, en el término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio, con la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan; debiendo acreditar

además ser mayor de 16 años y menor de 60, y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército de todas las armas, sin nota desfavorable en sus licencias, cuyas copias autorizadas acompañarán á las expresadas solicitudes, conforme á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto último y publicado en el Boletín oficial de esta provincia del indicado mes de Agosto, núm. 24.

Leon 22 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

Por disposición del Ilmo. señor Director general y de acuerdo con el Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, el día 30 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en el

mejor postor, la subasta del servicio provisional por peatones de la conducción de la correspondencia pública entre Busdongo y el puente de Pajares y vice versa en los días en que se encuentre intransitable dicho puerto á causa de las nieves, obligándose el contratista, en el caso de hacerse necesario prolongar el trayecto, ya en su arranque, ya en su término, á recorrerlo abonándole á prorata lo que por razón de la mayor distancia pueda corresponderle al respecto de la cantidad en que queda contratado el mencionado servicio.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho en dicho día y hora.

Leon 22 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

PROVINCIA DE LEON. SECCION DE FOMENTO. MES DE AG-TO DE 1874.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el referido mes:

Artículos de consumo.	Pesas y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal	
	Unidades	Ps. Cs.	Unidades.	Ps. Cs.
Granos.	Trigo	Fanega 9 .	Hectólitro.	16 22
	Cebada	» 7 45	»	13 58
	Centeno	» 7 24	»	13 04
Caldos.	Maiz	» »	»	»
	Garbanzos	Arroba 8 .	Kilógramo.	» 69
	Arroz	» 7 .	»	» 60
Carnes.	Aceite	» 12 .	Litro.	1 96
	Vino	» 6 41	»	» 40
	Aguardiente	» 14 .	»	» 87
Paja.	Carnero	Libra. » 50	Kilógramo.	1 09
	Vaca	» » 50	»	1 09
	Trigo	» » 85	»	1 85
Caldos.	De trigo	Arroba » 42	»	» 04
	De cebada	» » 37	»	» 06

Leon 14 de Octubre de 1874.—El Jefe de la seccion, José de la Fuente Andrés.

REGLAMENTO INTERIOR
DEL
CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

Del Secretario, Oficiales empleados subalternos.

Art. 27. El Secretario del Consejo nombrado á propuesta de la Corporacion, segun el art. 4.º de este reglamento, lo será tambien de la Comision permanente y de las que el Consejo disponga, y como tal concurrirá, con voz pero sin voto, á las respectivas sesiones.

Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta inmediata al Vicepresidente de todo lo que se recibe, y de lo que se halla preparado para la deliberacion del Consejo, haciendo lo mismo respecto al Presidente de la Comision permanente por lo que á esta concierne.

2.º Será el jefe inmediato de todos los empleados del Consejo, y responsable del servicio de la oficina.

3.º Extenderá y dirigirá los oficios de citacion á las sesiones del Consejo, de la Comision permanente y de las demas Comisiones en que actúa, verificándolo, á ser posible, con 24 horas de anticipacion, y segun las ordenes verbales ó escritas de los respectivos Presidentes, expresando en los avisos los asuntos que hayan de tratarse.

4.º A indicacion del Presidente dará cuenta en las sesiones de lo señalado en la orden del día.

5.º Extenderá las actas correspondientes con expresion al margen y en las mismas, de los Vocales que hubiesen concurrido, cuidando de que se copien en el libro, despues de aprobadas, firmándolas con los respectivos Presidentes.

6.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Vicepresidente; y en la que haya de firmarse por este y en las consultas que se elevan al Gobierno poner con anticipacion la correspondiente rúbrica.

7.º Distribuir entre los Oficiales los expedientes y asuntos de la manera más conveniente para el mejor servicio; señalar las horas en que los empleados deban asistir á la oficina; vigilar la puntualidad de todos, señalar hora diaria de audiencia y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Vicepresidente de las reincidencias y de las que considere graves.

8.º Proponer al Vicepresidente las personas que hayan de ocupar las plazas subalternas de la Secretaria.

9.º Cuidará se lleven con toda exactitud, foliados y rubricados por él, los libros siguientes:

Tres libros de actas, para el Consejo pleno uno, para la Comision permanente otro, y el tercero para las demas Comisiones que se formen.

Otros dos de registro general, el cronológico y el alfabético, de cuantos expedientes y comunicaciones se reciban y salgan del consejo.

Otro índice de los que pasan á las Comisiones especiales, á los Consejeros y Oficiales, anotando oportunamente la devolucion ó el despacho.

Otro registro de nombramiento de Consejeros por orden de fechas, antigüedad, segun previene el art. 8.º, y cargos; y en otra seccion del mismo el registro del nombramiento y posesion de Secretario y demas Oficiales.

Otro índice de Biblioteca y Archivo por doble sistema de entrada y alfabético.

Otro copiator con los informes ó consultas del Consejo, sesion por sesion y con extractos al margen.

Otro copiator de la legislacion, reglamentos, instrucciones y ordenes referentes al ramo y asuntos encomendados al Consejo, con extractos al margen.

Otro cop el debe y haber del fondo consignado para material del Consejo.

Y finalmente, otro donde conste el alta y baja del mobiliario, utensilios y objetos del escritorio.

10. Preparar para la primera sesion que se celebre el mes de Enero de cada año, una Memoria detallada de los trabajos realizados por el Consejo durante el año anterior, para los fines del art. 12.

Art. 28. Los tres Oficiales asignados á la Secretaria deberán desempeñar, y para el efecto se aprovechará la oportunidad de la primera vacante, uno á la Facultad de Medicina, otro á la de Farmacia y otro á la de Derecho, todos de la clase de Doctores ó Licenciados.

Art. 29. Los Oficiales por orden gerárquico en la Administracion civil y á falta de Secretario, ejercerán las funciones de este, como lo verificarán en las Comisiones, segun dispone el art. 23.

Y además de las obligaciones que les están señaladas por el Secretario del Consejo, deberán:

1.º Llevar un índice por materias y fechas de la legislacion relativa á los asuntos de sus respectivos Negociados, y otro tambien por materias de todas las consultas elevadas en el Consejo desde 1847.

2.º El Oficial que hubiese redactado algun proyecto de consulta, asistirá á las sesiones en los casos que se crea oportuno dirigirlas alguna pregunta sobre el asunto.

3.º Los Oficiales presentarán al Secretario, en fin de Diciembre, una Memoria de los trabajos que durante el año hubiesen desempeñado.

Art. 30. El Secretario y los empleados del Consejo nombrados con pleno sujecion al art. 8.º de la ley de Sanidad á que se refieren el 17 y 18 del decreto orgánico, y al 4.º y 28 de este

reglamento, serán respetados en sus deslinos, excepto en los casos de ineptitud, falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, y con audiencia del interesado antes de resolver el expediente.

Art. 31. Las faltas leves en que incurran los Oficiales é empleados de la Secretaria, serán corregidas por el Secretario, ya amonestando, ya aumentando las horas de oficina; y las reincidencias del mismo género lo serán en la propia forma por el Vicepresidente.

Art. 32. En casos de nuevas reincidencias ó faltas graves, á juicio del Vicepresidente, podrá éste suspender á los Oficiales y tambien suspender y aun separar á los empleados que la ley le faculte para nombrarlos; pero antes de causar efecto y de comunicarlo al Gobierno, segun proceda, deberán someterlo á la decision del Consejo.

Art. 33. La plantilla de empleados subalternos de la Secretaria queda formada segun el decreto de 10 de Marzo último: de un Escribiente primero, con 1.500 pesetas anuales; un segundo, con 1.250, y de un portero, con 1.250; todos de nombramiento del Vicepresidente, á propuesta del Secretario, conforme previene el art. 10 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853.

CAPITULO VII.

De la instruccion de expedientes.

Art. 34. Tan luego como el Vicepresidente tenga conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita, á consulta del Consejo, pasarán despues de registrados al Oficial que designe el Secretario para que los extraiga e instruya con arreglo á la fórmula adoptada ó que se adopte en la materia, y además, si así lo previniere el mismo Secretario, para que formule el proyecto de dictamen.

Art. 35. Estos expedientes los examinará despues el Secretario, y ora se conforme con el dictamen propuesto por el Oficial, ora lo rectifique ó formule por sí, le firmará siempre y le someterá su dilacion, segun disponga el Vicepresidente, á la resolución de las Comisiones especiales y en todos los casos á la Comision permanente ó al Consejo pleno, como proceda, previa disposicion del Vicepresidente.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los expedientes instruidos por el Negociado respectivo, con ó sin proyecto de fórmula del Oficial ú del Secretario, podrán remitirse, cuando lo disponga el Vicepresidente ó Presidentes de las Comisiones, á los Vocales para que en concepto de Ponentes formule el Proyecto de consulta que haya de someterse á la aprobacion del Consejo ó de la Comision permanente.

Art. 37. Para que la Secretaria pueda dar cuenta al Vicepresidente de

los proyectos de consulta elevados por los Vocales y las Comisiones, y se puede citar al Consejo incluyendo los expedientes en la orden del día, se servirán los Consejeros advertirlo oportunamente al Secretario.

Art. 38. Todos los dictámenes ó consultas deberán presentarse firmados por el Vocal ó Vocales Ponentes, y su aprobacion, expresando la fecha de la sesion en que se verifique, se firmará por el Secretario de las Comisiones ó del Consejo pleno. La comunicacion insertando el dictamen y elevándole al Gobierno; la firmará el Vicepresidente ó el que haga sus veces, indicando si se aprobó por empate ó voto decisivo del Presidente, ó si lo fué por mayoría ó por unanimidad, señalando al margen los Consejeros concurrentes. Cuando hubiere voto ó votos particulares se insertarán tambien en la respectiva consulta así como la contestacion, caso de haberse formulado.

CAPITULO VIII.

Del orden de las sesiones, discusion, votaciones etc.

Art. 39. Abierta la sesion por el que presidiere, se leerá por el Secretario:

1.º El acta de la sesion anterior para su rectificacion ó aprobacion.

2.º Los avisos de los Señores Vocales que no puedan concurrir.

3.º Nota de los expedientes y comunicaciones recibidas.

4.º La orden del día ó asuntos de que haya de tratarse, segun los avisos de citacion.

Art. 40. Leído un dictamen por el Consejo Ponente ó por el Secretario, deberá dejarse, si lo pide algun Vocal y lo acuerda el Consejo, 24 ó más horas sobre la mesa para que lo estudien los Consejeros.

No mediando este acuerdo, no podrá á votacion siempre que no hubiere sido pida la palabra en contra.

En el caso de pedirse la palabra por algun Vocal se abrirá discusion, alternando en pro y el contra por el orden pedido.

Art. 41. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse ó cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 42. Solo podrán hablar en cada dictamen ó asunto, tres Vocales en contra y tres en pró; pero siendo sólo uno ó dos los Vocales que hubiesen pedido la palabra para impugnar ó defender, se les permitirá consumir los tres turnos. Los Ponentes ó las Comisiones tienen derecho de preferencia en el uso de la palabra siempre que la pidan.

Art. 43. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará el Presidente cerrada la discusion á no acordar el Consejo que continúe; en cuyo caso decidirá el mismo, cuando se hullo el punto suficientemente discutido.

Art. 44. Despues de haber hecho uso de la palabra sólo se permitirá á los Vocales desbuier equivocaciones ó contestar á alusiones personales, sin ocuparse de ningun modo de la cuestion, exceptuando los casos del artículo 42.

Art. 45. Antes de procederse á la votacion, las Comisiones ó Ponentes podrán retirar su dictámen para modificarlo, y en este caso se aplazará la resolucion para cuando lo presente de nuevo.

Art. 46. Las votaciones se harán por regla general en la forma ordinaria; pero serán nómiales cuando algun Consejero lo pidiere.

Ningun Consejero, despues de asistir, á la discusion y hallarse presente al votar, podrá abstenerse de hacerlo en el asunto sobre que haya versado el debate.

Los acuerdos del Consejo, y de las Comisiones se harán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente.

En caso de no resultar en la votacion cuando menos el número de Consejeros que se exige por el art. 6.º, á causa de ausentarse del local algunos Vocales, se volverá á discutir el mismo asunto en la inmediata, haciéndolo notar en la convocatória.

Art. 47. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes: primera, sobre la totalidad; y segunda, sobre los artículos en defecto.

Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en caso afirmativo se pasará á la discusion por artículos.

Si el dictámen no lo hubiese se preguntará, cuando algun Vocal lo pidiere, si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 48. Las enmiendas ó adiciones se pondrán sólo por escrito despues de leído el dictámen y antes de cerrarse la discusion; y se discutirán y votarán luego de tomadas en consideracion si la Comision ó el Ponente no las admitiese.

No se tendrá por cerrada la discusion de un asunto que contenga artículos ó partes mientras queda por votar su último artículo ó conclusion.

Art. 49. Cuando un dictámen fuese desechado y tambien las enmiendas sobre él presentadas ó aceptadas por la Comision ó Vocal de donde partiera, volverá este ó á aquella para que le redacte de nuevo. Si dicha Comision ó informante declinase este encargo, el que presidiere la sesion nombrará al efecto el Vocal que loyerá, sobre cuyo dictámen se decidirá en Consejo pleno.

Art. 50. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que impugnaron el dictámen aprobado por el Consejo, anunciar voto particular ántes que se levante la sesion, y podrán adherirse á este voto ó en la inmediata

únicamente los Consejeros que en la votacion formarán minoría.

Para formular este voto se facilitará el expediente con el dictámen, y para darle curso se presentará motivado en la sesion próxima (que no deberá diferirse mas de seis dias) á la del acuerdo del Consejo, firmado por su autor y los Consejeros que puedan adherirse.

De este voto, con las condiciones expresadas, se dará cuenta al Consejo en dicha sesion y se dispondrá pase á la Comision ó al que hubiere dado el dictámen de su referencia, ya aceptado por la mayoría, á fin de que para la sesion siguiente, en igual plazo de seis dias, extienda la votacion si lo creyere necesario. Refutado ó nó, se elevará todo al Gobierno segun previene el artículo 38.

Art. 51. Podrá todo Consejero presentar al Consejo (las proposiciones ó proyectos que, ena convenientes y sean relativos al instituto y al régimen interior de la Corporacion; debiendo hacerlo siempre por escrito y con exposicion de las razones en que se funda. Leído que fuese y apoyado por su autor, se preguntará al Consejo si lo toma en consideracion, y en el caso afirmativo el Presidente lo pasará á informe de una Comision especial ó á la permanente segun lo estimo, agregando para este caso al autor.

Art. 52. Es aplicable á las juntas de Comisiones el régimen prescrito para el Consejo, con las siguientes modificaciones:

1.º En la Comision permanente se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.º Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe, se permitirá al Ponente la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnasen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.º Los consejeros no podrán formar voto particular en la Comision respecto á los proyectos de consulta que la misma apruebe, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos y de votar en contra en el Consejo.

4.º En los proyectos de consulta de las Comisiones que se sometan al Consejo, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

5.º En las Comisiones especiales ó transitorias, cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces le sea necesario para explicar sus ideas con la amplitud que convenga á la ilustracion del asunto; y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ser presentado á la Comision permanente ó al Consejo, segun proceda.

6.º La Comision permanente ó el Consejo podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva Comision ó volverlos á la misma reforza-

da con mayor número de Vocales; y si tampoco resultase mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la permanente ó el Consejo.

Artículos adicionales.

1.º Este reglamento podrá variar-se cuando la modificacion no afecte á la ley ni decretos orgánicos del ramo; siempre que lo soliciten tres Vocales á virtud de proposicion razonada y escrita sobre la que incurrirá una Comision especial y decidirá el Consejo.

2.º Así este reglamento como las alteraciones que con sujecion al mismo puedan hacerse, será sometido al Gobierno, sin cuya aprobacion no podrá dársele cumplimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1874. — Aprobado. — Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del día 29 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ARRIOLA.

Abierta la sesion á las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Selva, Rodriguez de la Vega y Miñambres, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Siendo indicaciones las subastas anunciadas para la impresion y publicacion del Boletín oficial, la Comision, teniendo en cuenta la gravedad de las circunstancias, la premura del tiempo y lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, acordó admitir la única proposicion verbal presentada por el actual contratista D. José Redondo, concebida en los términos siguientes:

1.º Que se le habia de adjudicar el servicio por un semestre en la cantidad de 5.229 pesetas 80 céntimos, ó sea al mismo tipo que se anunció la subasta en 22 del actual, satisfaciéndole á mitad de cada mes la cantidad correspondiente, debiendo abonarle por separado la Diputacion, mediante cuenta justificada y al precio de esta contrata, los Boletines extraordinarios y suplementos que se publiquen, como igualmente los gastos de timbre para su circulacion:

2.º Que se le dispense el otorgamiento de la escritura por este contrato, quedando sin embargo obligado á su fiel cumplimiento como si la otorgara:

3.º Que durante una ó dos semanas se tenga indulgencia con

él si el cierre se hace con algun retraso, toda vez que la falta de papel oportuno para la tirada dificulta las operaciones de publicacion y circulacion; y

4.º Que se somete en todo lo demás á las condiciones insertas en el pliego publicado en 9 de Junio último, para este servicio. En su consecuencia, y toda vez que el servicio há de comenzar el día 1.º de Julio, se acordó adjudicarlo en los términos en que la proposicion se halla concebida, suscribiendo este acta el contratista para los efectos que en derecho procedan.

Con lo que se dió por terminado este actó, acordándose igualmente, en vista de no haberse presentado licitadores á la subasta del canton de Ponferrada, que se haga el servicio por administracion como en el año actual, dando de todo cuenta á la Diputacion en la primera reunion que celebre.

Sesion del día 30 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ARRIOLA.

Abierta la sesion á las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Selva, Rodriguez de la Vega y Miñambres, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Comision de la resolucion adoptada por el Ministerio de la Gobernacion en 16 del actual, trascrita por el Gobierno de provincia en el día 28, dejando sin efecto los acuerdos de la Comision provincial de 14 de Noviembre y 14 de Enero últimos, reduciendo en vista de la sentencia del Tribunal supremo de 12 de Julio del mismo año, á dos mil pesetas el sueldo de los Catedráticos de estudios generales del Instituto provincial de 2.º enseñanza y mil doscientas cincuenta el de dibujo, y en su consecuencia que se abone á dichos Profesores el sueldo de tres mil pesetas anuales, reintegrándoles de lo que hubiesen dejado de percibir desde 4 de Abril de 1873, acordando en su vista hacer presente al Gobierno de provincia que convoque á la Diputacion para que resuelva en que tenga por conveniente, toda vez que esta permanente carece de competencia y atribuciones para alterar las cifras del presupuesto.

Dada lectura de la resolucion á la consulta dirigida al Minis-

terio de la Gobernacion sobre pago de honorarios á los médicos civiles que intervinieron como militares, á virtud de nombramiento de la autoridad respectiva, en las operaciones de la última reserva; quedó enterada la Comision de que el pago de aquellos corresponde á la autoridad que les nombró, y de ningun modo á la Comision provincial segun se previene en el art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856, debiendo participarle á los interesados á los efectos que procedan.

En vista de la falta de licitadores á la subasta anunciada para el suministro de pan cocido con destino á los acogidos en la casa Hospicio de esta ciudad en los meses de Julio y Agosto próximo, quedó acordado admitir la proposicion verbal hecha por don Miguel Garcia, vecino de esta ciudad, ante el Director de dicho establecimiento, comprometiéndose á suministrar las ocho libras de pan cocido de segunda clase por la cantidad de cinco reales, adjudicándosele el servicio por el tiempo indicado, adquiriéndose los garbanzos que se necesiten durante dicho periodo por administracion.

Quedó aprobada la distribucion de fondos para el mes de Julio próximo, importante 45,016 pesetas 64 céntimos.

En igual forma se aprobó la correspondiente al periodo de ampliacion del propio mes que asciende á 65,000 pesetas.

Prévia la justificacion de los requisitos reglamentarios, se acordó conceder el socorro mensual de 4 pesetas con cargo al Hospicio de Astorga, á Lorenzo de la Huerca, viudo y vecino de Audanzas, para que pueda atender con él á la lantancia de su hijo Valeriano, cuya concesion caducará en 14 de Octubre de 1875, haciendo estensiva igual gracia con cargo al Hospicio de Leon, á Gregoria Perez, de Grajal de Campos, para su hija Leonarda, la que terminará en 6 de Mayo del mismo año en que la niña cumple los diez y ocho meses de edad.

Reuniendo la cualidad de huérfano y pobre la niña Concepcion Garcia Ruiz, de nueve años de edad, se acordó sea recogida en la casa Hospicio de esta ciudad, prévia presentacion al Jefe del

establecimiento de su partida de bautismo y la de defuncion de su madre.

No reuniendo las circunstancias de huérfano y pasando además del periodo de la lactancia, quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita por Gregorio Javarez Calvo, vecino de Villacó, en el Ayuntamiento de Villamañan, pidiendo se admita en el Hospicio á su hijo Julian.

Justificado por medio de certificacion facultativa que D. Benito Andrés Morala, presidente de la junta administrativa de Villanueva de las Manzanas, se halla físicamente impedido para desempeñar dicho cargo, quedó acordado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 39 y 164 de la ley municipal, rayogar el acuerdo del Ayuntamiento negándose á admitir dicha renuncia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Fermín Grandoso é Ignacio Zapico, vecinos de Cifuentes, en el Ayuntamiento de Gradefes, contra el acuerdo de la Corporacion municipal del mismo nombre, concediendo á Juan Manuel del Barrio un pedazo de terreno sobrante de la via pública para ensanchar su casa.

Visto lo manifestado por la Comision del Ayuntamiento encargado de reconocer el terreno:

Visto lo establecido en los artículos 80 y 164 de la ley orgánica municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el acordar la venta de los terrenos sobrantes de la via pública, sin que sus acuerdos puedan revocarse por la Comision provincial, á no ser que se demuestre la infraccion de la ley orgánica ó otras especiales; y

Considerando que no habiéndose demostrado dicho particular, no hay términos hábiles para dejar sin efecto la resolucion del municipio; quedó acordado que no ha lugar á lo solicitado por Fermín Grandoso é Ignacio Zapico, sin perjuicio del derecho que á uno y otro interesado reserva el art. 162 de la ley citada para acudir á los Tribunales si se reputan perjudicados en sus derechos civiles.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 12 me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente: No habiéndose presentado en esta capital en debido cumplimiento á lo dispuesto en la orden de 16 del actual el Brigadier D. Joaquin Llavanera y Sola, Oficial primero retirado del Ministerio de la Guerra, vengo en disponer sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército y en las nóminas por donde percibe sus haberes pasivos.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.»

Lo que de orden del expresado Presidente comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que llegando al de las autoridades dependientes de la suya, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las ordenanzas y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Serrano.—Y yo á V. E. con el propio objeto.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Leon Octubre 16 de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Joaquin de Souza.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 12 me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

No habiéndose presentado en esta capital en debido cumplimiento á lo dispuesto en orden de 16 del actual, el Brigadier D. Antonio Diez Megrovejo que se hallaba de cuartel en Madrid, vengo en disponer sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor del Ejército y en las nóminas por donde percibe sus haberes en la referida situacion.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano y Bedoya.

Lo que de orden del expresado Presidente comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que llegando al de las autoridades dependientes de la suya, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las ordenanzas y disposiciones. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Serrano.—Y yo á V. E. con el propio objeto.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon Octubre 16 de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Joaquin de Souza.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 á 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Palacios de la Valduerna.
Roperuelos del Páramo.
Villamontán.

ANUNCIOS.

El 17 del corriente, se extravió de la calle de la Concepcion, número 4, una pollina negra, de 6 cuartas; bozo blanco, bastante ancha, rabozana; lleva aparejos negros y cabezada de suela. La persona que sepa su paradero avisará en Leon en dicha posada, Concepcion 4, donde se gratificará y se abonarán los gastos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.